



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 236 -2021-00367-00

Palmira, 28 de diciembre de 2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO y YISSEL RIVERA GONZÁLEZ

El señor **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** y la señora **YISSEL RIVERA GONZÁLEZ**, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad en el Cerrito, Valle del Cauca, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día 18 de mayo de 2012, en la Notaría Única del Cerrito, inscrito bajo serial Nro. 5952527.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** y **YISSEL RIVERA GONZÁLEZ** contrajeron Matrimonio Civil celebrado en la Notaría Única del Cerrito el día 18 de mayo de 2012, inscrito bajo serial Nro. 5952527.

Dentro del matrimonio se procreó una hija **MENOR CELESTE SALAMANCA RIVERA**.

El último domicilio conyugal fue el Municipio de El Cerrito-Valle.

Durante el matrimonio no se adquirieron ningún tipo de bienes.

Se encuentran separados de hecho.

Es su voluntad invocar el divorcio por mutuo acuerdo (nral. 9º del art. 154 del C.C.).

Los demandantes otorgaron poder a abogado debidamente autenticado ante Notaría el cual se adjunta.

Los solicitantes de manera voluntaria y en puño letra señalaron en la diligencia de autenticación personal que sus correos de notificaciones personales son alsafa27@hotmail.com y yiselrivera0510@gmsil.com, forma y términos con las que se verifica como se obtuvo dicha información al tenor de lo dispuesto por el Dect 806 de 2020.

Los cónyuges han concertado el siguiente acuerdo:

Con respecto a los ex-esposos:

1. Cada uno de los cónyuges podrá vivir en residencias separadas, dentro o fuera del país, sin que ninguno se perturbe su intimidad y tranquilidad.
2. No se deberán alimentos, ya que cada uno velara por su propia subsistencia. 3. No habrá obligaciones recíprocas de ninguna clase.

Respecto a la hija menor celeste salamanca rivera:

1. El padre **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** se obliga a suministrar una cuota alimentaria mensual en favor de la hija **CELESTE SALAMANCA RIVERA** por valor de \$ 300.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros dentro de los primeros 5 días de cada mes.
2. El padre **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** se obliga a suministrar una cuota alimentaria extra en los meses de junio y diciembre de cada año en favor de la hija **CELESTE SALAMANCA RIVERA** por valor de \$ 300.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros.
3. El padre **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** se obliga a sufragar y suministrar el 50% de los costos por concepto de matrícula de la escuela, institución o colegio de la hija **CELESTE SALAMANCA RIVERA** los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros, cuando entre los padres verifiquen por cualquier medio, el valor de la matrícula informado por la institución educativa.
4. La custodia y cuidado personal de la hija **CELESTE SALAMANCA RIVERA** quedará en cabeza de la madre **YISSEL RIVERA GONZÁLEZ**
5. El padre **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** podrá visitar a la menor hija **CELESTE SALAMANCA RIVERA** sin restricción alguna. Para época de vacaciones y viajes de vacaciones o similares, se acordará previamente entre los padres el lugar de destino, hora y día de salida y regreso, números de contactos del lugar destino y demás información que permita mantener el pleno contacto entre los padres y la menor hija.

Solicitan los cónyuges que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** y **YISSEL RIVERA GONZÁLEZ** el cual fue celebrado en la Notaría Única del Cerrito el día 18 de mayo de 2012, inscrito bajo serial Nro. 5952527 conforme a lo acordado entre los solicitantes. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo. Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente y se expidan las copias del fallo.

Se aportó como base para la demanda Poder debidamente conferido. Registro de Matrimonio de los solicitantes, así como copias de sus cédulas de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la hija menor.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al

momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** y **YISSEL RIVERA GONZÁLEZ** el día 18 de mayo de 2012, en la Notaría Única del Cerrito, inscrito bajo serial Nro. 5952527.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

Con respecto a los ex-esposos:

1. Cada uno de los cónyuges podrá vivir en residencias separadas, dentro o fuera del país, sin que ninguno se perturbe su intimidad y tranquilidad.
2. No se deberán alimentos, ya que cada uno velara por su propia subsistencia. 3. No habrá obligaciones recíprocas de ninguna clase.

Respecto a la hija menor celeste salamanca rivera:

1. El padre **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** se obliga a suministrar una cuota alimentaria mensual en favor de la hija **CELESTE SALAMANCA RIVERA** por valor de \$ 300.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros dentro de los primeros 5 días de cada mes.
2. El padre **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** se obliga a suministrar una cuota alimentaria extra en los meses de junio y diciembre de cada año en favor de la hija **CELESTE SALAMANCA RIVERA** por valor de \$ 300.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros.
3. El padre **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** se obliga a sufragar y suministrar el 50% de los costos por concepto de matrícula de la escuela, institución o colegio de la hija **CELESTE SALAMANCA RIVERA** los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros, cuando entre los padres verifiquen por cualquier medio, el valor de la matrícula informado por la institución educativa.
4. La custodia y cuidado personal de la hija **CELESTE SALAMANCA RIVERA** quedará en cabeza de la madre **YISSEL RIVERA GONZÁLEZ**
5. El padre **ALEXANDER SALAMANCA FAJARDO** podrá visitar a la menor hija **CELESTE SALAMANCA RIVERA** sin restricción alguna. Para época de

vacaciones y viajes de vacaciones o similares, se acordará previamente entre los padres el lugar de destino, hora y día de salida y regreso, números de contactos del lugar destino y demás información que permita mantener el pleno contacto entre los padres y la menor hija.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual, por secretaria, se enviará esta providencia firmada electrónicamente, contando con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

AM-R

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>En estado No. 113 de hoy 29 de diciembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)</p>  <p><small>YANETH HERRERA CARDONA</small> Secretaria</p>

NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.